



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

SECRETARIA. - Policarpa, 13 de marzo de 2023, Proceso 2023-00026. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Dr. OSCAR DANIEL ROSERO MUÑOZ, actuando a nombre propio, para que libre mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO**

Policarpa, Nariño, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El abogado OSCAR DANIEL ROSERO MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.305.109 de Pasto y T.P. No. 312500 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor SEMEI OTON JOSE MEZA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.244.629, residente del Municipio de Policarpa Nariño, a fin de que se libre mandamiento de pago, con base en un título valor (letra de cambio) obrante en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 18 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada.

Del título de recaudo obrante en el presente asunto, se considera que guardan su naturaleza cambiaria, pues reúne las exigencias descritas en el artículo 422 y 424 del C.G.P., y tratándose de un título valor representado en una Letra de Cambio reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, siendo posible decantar con la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

Sin embargo, cabe aclarar que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y que si no reúne alguno de estos, no sería causal para abstenerse de librar mandamiento de pago, pues el defecto formal daría lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.

En cuanto al título digital aportado, de acuerdo con la ley 2213 de 2022, el demandante debe manifestar bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, manifestación que no ha realizado en el escrito demandatorio el Dr. OSCAR DANIEL ROSERO MUÑOZ, lo cual es causal de inadmisión de la demanda.

Tampoco se indica bajo gravedad de juramento cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación al demandado, así como tampoco se allegan las evidencias que correspondan, particularmente las comunicaciones remitidas a este, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y los requisitos formales consagrados en la ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el decreto 176 de 1971, y siendo que el demandante es abogado, se le reconocerá personería para actuar a nombre propio al demandante Dr. OSCAR DANIEL ROSERO MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.305.109 de Pasto, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 312500 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

**RESUELVE:**

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por el abogado OSCAR DANIEL ROSERO MUÑOZ, quien actúa a nombre propio, en contra del señor SEMEI OTON JOSE MEZA CADENA, por las razones ya esgrimidas.

SEGUNDO. - Se conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar a nombre propio en el presente asunto al Dr. OSCAR DANIEL ROSERO MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.305.109 de Pasto, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 312500 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUPE MARLY LEGARDA ROMAN**  
**JUEZ**

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE**  
**POLICARPA**  
**MARZO**  
**NOTIFICO**  
**EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS**  
**HOY, 14 DE MARZO DE 2023**  
**DANIEL FELIPE PAZMIÑO ROBAMBA**  
**SECRETARIO**